

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de octubre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320200025700** Permiso Salida del País
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** presentada por la señora **FRANCIA ELENA DÁVALOS MARMOLEJO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al proceder a su revisión, se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. Se menciona que esta demanda la adelanta la señora **FRANCIA ELENA DÁVALOS MARMOLEJO** en calidad de abuela de la menor **ANGIE VALERIA FLÓREZ MENDOZA**, por "*carta de autorización*" que ha librado a su favor la señora **RUBBY DANIELA MENDOZA DÁVALOS** para que, según ella, "*realice todo trámite referente a mi hija Angie Valeria Flórez Mendoza*".

No obstante, dentro de las pruebas aportadas, se anexa un **poder especial** otorgado por la señora **RUBBY DANIELA MENDOZA DÁVALOS** a las abogadas **María Constanza Perea Constaín y Sandra Viviana Arana Perea**, para que en su nombre y representación inicien, entre varias labores autorizadas, demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor Angie Valeria Flórez Mendoza, contra el señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, poder que se encuentra debidamente autenticado ante la Notaría Pública No. 20 de Santiago de Chile.

Por lo anterior, no se entiende el por qué, **nuevamente**, es la señora **FRANCIA ELENA DÁVALOS MARMOLEJO** la persona que presenta esta demanda, argumentando que se encuentra autorizada por una "carta" firmada por la señora **RUBBY DANIELA MENDOZA DÁVALOS**. Ya en ocasión anterior se les expresó que "para acudir ante un Estrado Judicial para presentar una demanda a nombre

o en representación de otra persona, no se hace a través de “cartas de autorización”.
Para ello existen los poderes, generales y especiales.” Si la señora **RUBBY DANIELA MENDOZA DÁVALOS** confirió poder especial a las abogadas mencionadas, la demanda debe presentarse directamente a nombre de ella, de la señora Rubby Daniela, porque el poder especial se les otorgó a las abogadas María Constanza Perea Constaín y Sandra Viviana Arana Perea **Y NO** a la señora Francia Elena Dávalos Marmolejo. **NO PUEDE** la señora **FRANCIA ELENA DÁVALOS MARMOLEJO** presentar esta demanda con una carta de autorización.

Por lo anterior, igualmente, no puede reconocerse personería jurídica a las abogadas para actuar, pues la persona que les confiere poder no está legitimada para otorgarles el mismo.

2- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 621 del Código General del Proceso, ordena que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación **EXTRAJUDICIAL** en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones** civil, **de familia** y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Igualmente, en ocasión anterior, se les puso de presente que para solicitar el **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS SE DEBE AGOTAR “LA CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL** para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso”¹

En la presente demanda **NO SE ADELANTÓ LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,** entre los padres de la menor Angie Valeria Flórez Mendoza.

Entiéndase que lo solicitado, ordenado en la Ley, es la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL,** como requisito de procedibilidad, o sea, la que se debe adelantar **ANTES DE ACUDIR** ante el juez de familia, **NO ES CONCILIACIÓN JUDICIAL.** ¿Ante quién se adelanta este trámite? El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 menciona:

¹ Ibidem, pág. 433.

“ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991. (Negrilla y subrayado del Despacho).”

Ante cualquiera de las anteriores autoridades pueden acudir a solicitar una audiencia de conciliación con el demandado, para solicitar el permiso para salida del país. Una vez agotado ese trámite, sea que prospere o no la conciliación, pueden presentar la demanda, antes no.

3- Por último, la demandante debió **REMITIR PREVIAMENTE**, copia de la demanda y sus anexos al demandado **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, en cumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Iterase, esta demanda, junto con los anexos, para poder presentarla, **DEBIÓ REMITIRLA SIMULTÁNEAMENTE** al señor **LARRY**

ALEXANDER FLÓREZ REALPE a la Calle 48 # 37 – 39 Barrio Santa Teresita de Palmira.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** presentada por la señora **FRANCIA ELENA DÁVALOS MARMOLEJO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LARRY ALEXANDER FLÓREZ REALPE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- NO RECONOCER personería Jurídica a las Dras. **MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAÍN**, abogada principal, y **SANDRA VIVIANA ARANA PEREA**, como apoderada sustituta, por las razones antes esgrimidas.

NOTIFIQUESE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.